

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0393/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TECATE

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, once de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0393/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó registrada con el número **020058923000124**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día **cuatro de abril de dos mil veintitrés**, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0393/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecate**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día cinco de junio de dos mil veintitrés.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso de exhibir sus manifestaciones al presente recurso de revisión dentro del término previsto por la Ley de la materia, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Me podrá proporcionar el plan de trabajo anual (2021,2022 y 2023) de los regidores o regidoras de la comisión de salud.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*“ [...]En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 020058923000124, dirigida a la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Tecate, el día 22/03/2023, nos permitimos hacer de su conocimiento que se adjunta respuesta en formato PDF. [...]” (Sic)*

*[...]*

En el caso de planes, como información de oficio que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público a través de la Unidad de Acceso a la Información, se encuentran disponibles en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Tecate, en el caso de Regidores/comisión de salud y asistencia social recabada por Secretaría del Ayuntamiento y publicada por conducto de la UMAI, con acceso en las siguientes direcciones:

<https://sindicaturadecate.gob.mx/transparencia/administracion/metas-y-objetivos/>

<https://sindicaturadecate.gob.mx/transparencia/administracion/indicadores/>

Cabe mencionar que al Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores corresponde presentar iniciativas en Sesiones de Cabildo, turnarlas a comisiones para análisis, discusión y en su caso dictaminación o bien los habitantes del Municipio presentan sus propuestas de acuerdo a través de las comisiones respectivas como se indica en el artículo 63 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, B. C.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"No se me entregó el plan de trabajo anual del año 2021, 2022 y del 2023 de las regidoras y regidores de la comisión de salud, solo se me otorgaron unas ligas que no están habilitadas." (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos.

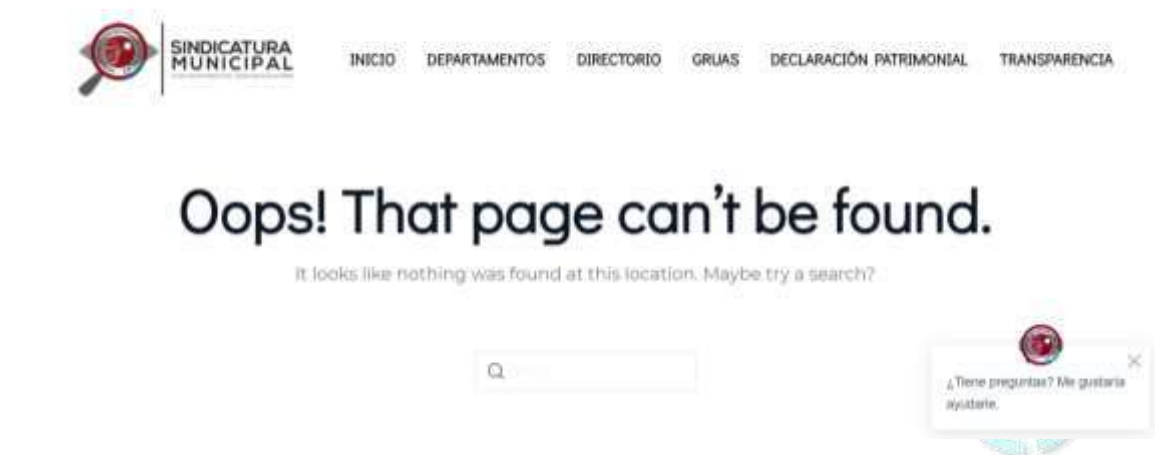
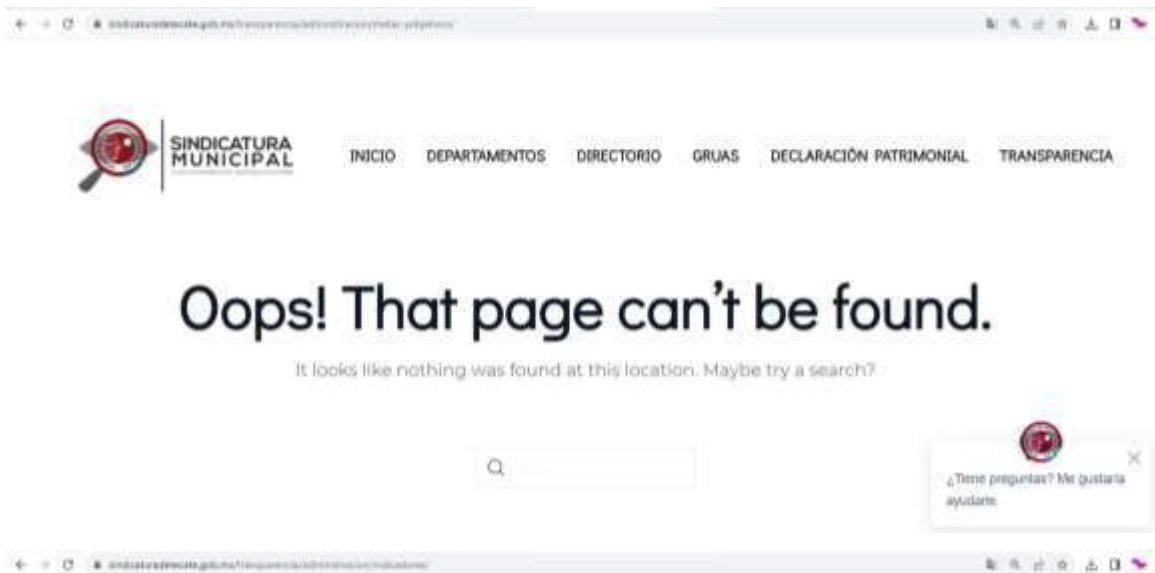
En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

En primer término, se advierte que la persona recurrente por medio de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio **020058923000124**, requirió información respecto al plan de trabajo anual de los regidores y las regidoras de la Comisión de Salud, durante los ejercicios de dos mil veintiuno a dos mil veintitrés.

En ese sentido, el sujeto obligado en respuesta primigenia, a través de la Regidora Coordinadora de la Comisión de Salud y Asistencia Social, informó que la información petitionada puede ser consultada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Tecate, indicando que en el caso de Regidores/Comisión de Salud y Asistencia Social, se puede acceder por medio las siguientes direcciones electrónicas:  
<https://sindicaturadecate.gob.mx/transparencia/administracion/metas-yobjetivos/>  
<https://sindicaturadecate.gob.mx/transparencia/administracion/indicadores/>.

Es así que el Órgano Garante a través de su facultad revisora, procedió a la consulta de las direcciones anexas a la contestación a la solicitud, advirtiéndose una falta de

accesibilidad a las mismas, tal y como se observa en las capturas de pantalla insertadas a continuación:



Bajo esa línea argumentativa, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, hecho que no aconteció.

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 123.- **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.

**Énfasis añadido**

Aunado a lo anterior, de la respuesta primigenia se observó que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública, toda vez que de la respuesta vertida a la solicitud de acceso no se logra advertir el contenido de la información petitionada, incumpliendo con ello el brindar la información solicitada, lo que a todas luces advierte una falta de exhaustividad al atender la solicitud, dejando en estado de indefensión a la persona recurrente.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo advertir la omisión de brindar las indicaciones que permitieran la consulta de la información petitionada, tales como la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información la persona recurrente, así como la falta de accesibilidad de las direcciones electrónicas remitidas, en ese sentido, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo petitionado, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058923000124** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058923000124** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo**

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/0393/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.